

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008 orden vigésima tercera.

**Asunto:** Prórroga al plazo fijado en el auto de fecha 10 de junio de 2019 formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social y requerimiento de la información solicitada en la misma providencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C. nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia, fue proferido el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual esta Sala decretó pruebas al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Defensoría del Pueblo con el fin de que se pronunciaran<sup>1</sup> sobre la implementación del aplicativo MIPRES y el impacto de este en la prestación del servicio de salud, buscando así obtener información de carácter técnico que le permita a esta Corporación, conocer el avance en el cumplimiento del mandato vigésimo tercero de la sentencia T-760 de 2008.

2. Mediante escrito recibido el 04 de julio de 2019, la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup>, solicitó que se prorrogue por un término de diez días la entrega de la información requerida en la parte resolutive del

---

<sup>1</sup> En un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

<sup>2</sup> Allegó solicitud escrita el 20 de junio de 2019 ante la Secretaría de esta Corporación.

referido auto “...nos encontramos trabajando en el recaudo de la información para atender lo peticionado, la extracción de esta y el análisis de su contenido, sustentan la necesidad de la prórroga del plazo aquí contenida”.

3. De igual forma se observa que la Superintendencia Nacional de Salud no se ha pronunciado sobre los interrogantes formulados en el auto del 10 de junio de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992<sup>3</sup> establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el Código de Procedimiento Civil que no contradigan el decreto.

No obstante, la normativa referida no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, por esto, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 117 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, verificará si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y si existe justa causa para acceder a la misma<sup>5</sup>.

2. En relación al primer presupuesto, la Corte encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto mencionado de fecha 10 de junio de 2019 fue notificado a la cartera de salud el 13 de junio mediante el oficio OPTB 1475 de la corriente anualidad y en consecuencia, la fecha de vencimiento de dicha disposición era el 28 de junio de 2019.

3. En lo relativo al segundo requisito la Sala considera que la petición es justificada, ya que como bien lo manifiesta la solicitante, se hace necesaria la extensión del plazo por la labor de recolección de información que requiere llevar a cabo y que impide al ente ministerial dar respuesta dentro del término concedido.

---

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

<sup>4</sup> Código General del Proceso, art. 117: “Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” || Código de Procedimiento Civil, art. 119: “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento”.

<sup>5</sup> Cfr. Autos de 11 de julio, 2 de octubre, 3 de octubre, 12 de noviembre, 18 de diciembre de 2014, 2 de marzo, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, entre otras providencias.

Por lo anterior, se otorgará por una sola ocasión, un plazo adicional de cinco días calendario para que el Ministerio de Salud y Protección Social allegue lo solicitado en el auto de fecha 10 de junio de 2019.

4. Por último y referente al silencio que se ha presentado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, debe decirse que el mismo atenta contra el principio de colaboración armónica que debe existir entre las entidades públicas consagrada en el artículo 113<sup>6</sup> de la Constitución Política, toda vez que a pesar de haberse superado el término concedido para presentar la información requerida, nada se ha dicho desde tal entidad.

5. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la Supersalud para que en un término improrrogable de cinco días, de cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado el 10 de junio de 2019 y notificado a dicha entidad a través de oficio OPTB 1476 del 13 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

### **III. RESUELVE:**

**Primero: Otorgar** al Ministerio de Salud y Protección Social por una sola vez, cinco (5) días para remitir la información requerida, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

**Segundo: Requerir** a la Supersalud para que en un término improrrogable de cinco días, de cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado el 10 de junio de 2019 y notificado a dicha entidad a través de oficio OPTB 1476 del 13 de junio de 2019.

**Tercero:** A través de la Secretaría General de esta Corporación librese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de este auto.

Comuníquese y cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**Magistrado**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**

---

<sup>6</sup>“...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.